Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00143-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 09 de mayo de 2024

EXPEDIENTE n.° : **PAS-00000129-2023**

ACTO IMPUGNADO : **Resolución Directoral n.° 03638-2023-PRODUCE/DS-PA**

ADMINISTRADO : **JULIO NOLBERTO ECHE PERICHE**

MATERIA : **Procedimiento administrativo sancionador**

INFRACCIÓN : **Inciso 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE.**

Multa: 1.642 UIT
Decomiso: del total del recurso o producto hidrobiológico

SUMILLA : **Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO NOLBERTO ECHE PERICHE**, identificado con DNI n.° 02834142, (en adelante, **JULIO ECHE**), mediante escrito con Registro n.° 00086321-2023 de fecha 22.11.2023, contra la resolución Directoral n.° 03638-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Informe SISESAT n.° 00000063-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 12.08.2022; y, el Diagrama de Desplazamiento y Track de la embarcación pesquera JHONATAN LUIS (en adelante E/P JHONATAN LUIS), con matrícula ZS-18243-CM, se

advirtió que, la citada E/P presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (1) periodo mayor a una (1) hora dentro de las 5 millas, desde las 03:07:39 horas hasta las 04:32:24 horas del 08.03.2022.

1.2 Con Resolución Directoral n.° 03638-2023-PRODUCE/DS-PA[1] de fecha 26.10.2023, se sancionó al señor **JULIO ECHE** por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 21[2] del artículo 134 del RLGP.

1.3 El señor **JULIO ECHE** mediante escrito con Registro n.° 00086321-2023 de fecha 22.11.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **JULIO ECHE:**

3.1 Respecto a la supuesta vulneración a los principios del debido proceso, de legalidad y de licitud.

*El señor **JULIO ECHE** solicita se declare la nulidad de la resolución recurrida, debido a que esta carecería de la debida motivación y estaría vulnerando entre otros, el principio de legalidad[3] contemplado en el TUO de la LPAG; toda vez que, no se habrían considerado los argumentos ni medios probatorios expuestos a lo largo del procedimiento.*

Asimismo, sostiene que la información que brinda el SISESAT es el recorrido de la nave, más no precisa que ésta haya efectuado faena de pesca dentro del área reservada o zona prohibida, lo cual niega. También señala que, si el curso del procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que ésta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos la inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga

[1] Notificada el 02.11.2023, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006976-2023-PRODUCE/DS-PA.

[2] **Artículo 134.- Infracciones**
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES
21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

[3] Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

a la absolución del administrado, por lo que la presunta infracción de extraer recursos en áreas reservadas o prohibidas ha quedado desvirtuada.

Al respecto, se indica que de la revisión de la Resolución Directoral n.° 03638-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2023, se observa que ésta ha sido emitida respetando el principio del Debido Procedimiento y aplicando el principio de Verdad Material, por el cual la autoridad administrativa ha adoptado todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley para determinar la responsabilidad del administrado.

En la línea de lo expuesto, se verifica que se ha cumplido con la valoración del Informe SISESAT n.° 00000063-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 12.08.2022 y el Diagrama de desplazamiento de la E/P JHONATAN LUIS, con matrícula ZS-18243-CM, con los cuales ha quedado comprobado que la citada embarcación presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (1) período mayor a una (1) hora dentro de las 5 millas, desde las 03:07:39 horas hasta las 04:32:24 horas del 08.03.2022.

Por tanto, lo alegado por el señor **JULIO ECHE** carece de sustento en este extremo, pues se advierte que la Dirección de Sanciones – PA ha actuado conforme a los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material, pues ha analizado los argumentos esgrimidos por el recurrente en su defensa, desvirtuándolos y motivando su decisión conforme a lo establecido en el marco normativo correspondiente.

Por otro lado, es pertinente indicar que el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

Así tenemos que el Informe n.° 00000066-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 15.08.2022, derivado del Informe SISESAT n.° 00000063-2022-PRODUCE/DSF-PA – mmarquez, concluye que la **E/P JHONATAN LUIS** con matrícula **ZS-18243-CM** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (1) período mayor a una (1) hora dentro de las 5 millas, desde las 03:07:39 horas hasta las 04:32:24 horas del 08.03.2022, conducta que se subsume en el tipo infractor imputado.

El cuadro n.° 01 contenido en el referido informe muestra las velocidades de pesca presentadas por la referida E/P el 08.03.2022, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	08/03/2022 01:30:54	08/03/2022 01:58:40	00:27:46	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	**08/03/2022 03:07:39**	**08/03/2022 04:32:24**	**01:24:45**	**Dentro de las 05 millas**	**Corrales, Tumbes**
3	08/03/2022 05:55:02	08/03/2022 07:46:59	01:51:57	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

Asimismo, el Diagrama de Desplazamiento de la referida E/P nos permite corroborar la información antes señalada:

DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO DE LA E/P JHONATAN LUIS DE MATRÍCULA ZS-18243-CM

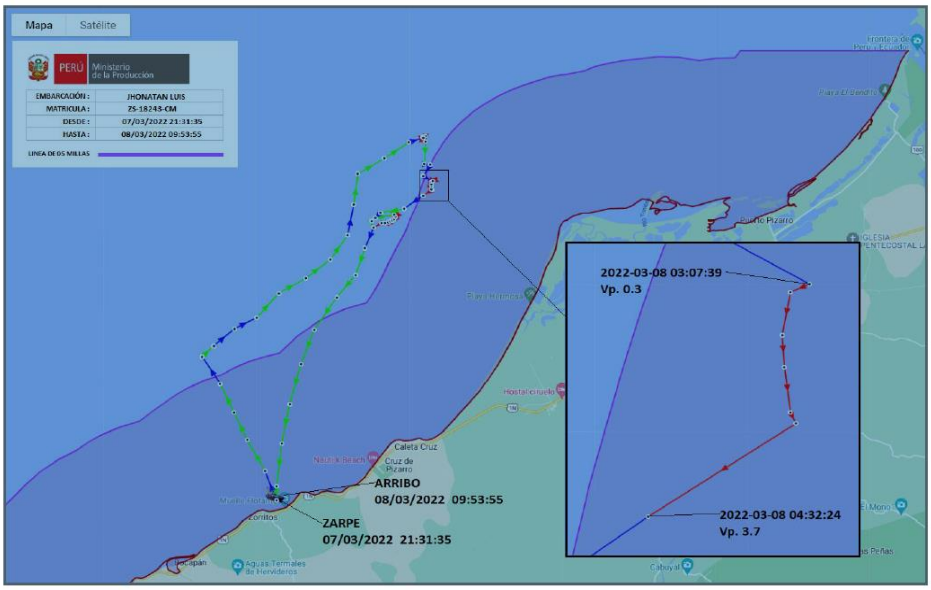

Considerando las razones expuestas y en virtud de los medios probatorios actuados, se desvirtúa la afectación al principio de Presunción de Licitud regulada por el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, pues éstos acreditan que la **E/P JHONATAN LUIS** con matrícula ZS-18243-CM, cuyo titular del permiso de pesca es el señor **JULIO ECHE,** presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en un área prohibida (dentro de las 05 millas marinas).

Además, debe tenerse en cuenta que el señor **JULIO ECHE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce la legislación pesquera, así como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

Finalmente, indicar que no se le sanciona por realizar faena de pesca dentro del área reservada o zona prohibida; sino por presentar velocidades de pesca dentro del área reservada o prohibida.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el señor **JULIO ECHE** no resultan amparables, pues carecen de sustento.

3.2 Sobre la supuesta avería que sufrió la embarcación pesquera JHONATAN LUIS

*El señor **JULIO ECHE** sostiene que el día de los supuestos hechos su nave sufrió desperfecto mecánico que conllevó inevitablemente a que ésta se mantenga dentro de las 5 millas marinas; circunstancia que se enmarca en un caso fortuito o de fuerza mayor, establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que lo eximen de responsabilidad.*

Además, afirma que el día de la supuesta comisión de la infracción, presentó ante la Capitanía de Puerto Tumbes el "Protesto de Mar", con el cual se puso en conocimiento de forma oportuna a la autoridad marítima de los desperfectos sufridos por su embarcación pesquera.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al artículo 762 del Decreto Supremo n.° 015-2014-DE[4] la protesta puede darse en tres[5] formas, todas las cuales, dejan como consecuencia de su ejecución **una constancia**, **la cual no ha sido presentada por el señor JULIO ECHE,** constituyendo lo alegado una mera declaración de parte. (Resaltado y subrayado nuestro)

En el mismo sentido, resulta relevante acotar que respecto a las fallas mecánicas, las mismas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúnen las características de lo extraordinario (es decir, no constituye un riesgo atípico de la actividad); notorio o público y de magnitud (no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él).

Por tal motivo, al ser una persona dedicada a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido su E/P; por el contrario, ésta es considerada como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios.

Cabe señalar que dicho criterio jurídico ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia emitida en la CAS. n.° 823-2002, que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.

Por tanto, en virtud de las razones expuestas, lo alegado por el señor **JULIO ECHE** carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el señor **JULIO ECHE** infringió lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

[4] Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1146, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

[5] Las protestas pueden ser:

i. Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;
ii. De constatación: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación; y
iii. Resolutiva: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento deber ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 014-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.05.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO NOLBERTO ECHE PERICHE** contra la Resolución Directoral n.° 03638-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JULIO NOLBERTO ECHE PERICHE,** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/05/09 14:23:59-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/05/09 11:20:20-0500